

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE: 0059/2018

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****

***** **DE OAXACA.**

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.-----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 0059/2018, promovido por ***** en contra de los *****
***** **DE OAXACA.**-----

R E S U L T A N D O:

1°. Por escrito recibido el quince de junio del dos mil dieciocho, en Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, *****
***** , demandó la nulidad de la resolución de fecha treinta de septiembre del dos mil dieciséis dictada por los Integrantes de la *****
***** de Oaxaca, mediante el cual se resolvió suspenderlo por el tiempo de treinta días hábiles. **Por acuerdo de dieciocho de junio del dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda** en contra de los *****
***** de Oaxaca, a quien se le concedió un plazo de nueve días hábiles para que produjera su contestación, haciéndole saber que de no contestar los hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando que los ignoraran por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían presuntamente ciertos bajo apercibimiento que para el caso de no hacerlo, se declararía precluido su derecho y se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Y exhibiera copias para el traslado a su contraparte. Se admitieron a la actora las pruebas ofrecidas que consisten en: **1.** Copia simple del oficio ***** , signado por el ***** del Departamento Jurídico de la Dirección General de la ***** Estatal; **2.** Copia simple del oficio ***** , signado por el Secretario de Acuerdos de la ***** .
Probanzas admitidas de conformidad con los artículos 188 y 189 de la Ley de la Materia vigente. Por otro lado se requirió a la autoridad demandada que al momento de contestar la demanda exhibiera copias certificadas del expediente administrativo *****.-----

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTICULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTICULO 56 DE LA LTAIPEO

2°. Mediante acuerdo de fecha once de octubre del dos mil dieciocho, se recibió el oficio ***** signado por el Secretario de Acuerdos de la ***** de Oaxaca, en representación de la misma, en términos del artículo 10, fracción X, de los Lineamientos para la ***** , a quien se le tuvo acreditando su personería donde contesta la demanda de nulidad promovida por la parte actora, hizo valer sus excepciones y defensas y se le admitieron las pruebas marcadas con los numerales: **1.** Copia certificada del expediente administrativo disciplinario ***** , constancias que estuvieron en esta Sala a disposición de la parte actora para su consulta; **2.** Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que conformar el expediente; **3.** La presuncional legal y humana, en todo lo que beneficie a sus intereses. Por otro lado, se tuvo a la autoridad demandada cumpliendo con el requerimiento efectuado mediante acuerdo que antecede exhibiendo copias certificadas del expediente administrativo *****; así mismo se ordenó correr traslado a la parte actora en el plazo de cinco días como lo establece el artículo 180 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para que ampliara su demanda, aun cuando no se actualizaba de forma exacta ninguna de las hipótesis del numeral, solo para no dejar en estado de indefensión al actor. - - - - -

3°. Mediante auto de dieciocho de enero del dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento a las partes en este juicio, que en el Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho y a la "FE DE ERRATAS" de treinta de noviembre del mismo año, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca determinó el cambio de domicilio oficial de todas las áreas Jurisdiccionales y Administrativas de este Tribunal a partir del 1º de Enero del dos mil diecinueve, al ubicado en la calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado aplicable al caso. Por otro lado, se advirtió que la parte actora no amplió su demanda como se le concedió en derecho por acuerdo anterior consecuentemente se tiene por precluido su derecho y al no existir argumentos y pruebas que refutar, por lo que esta Sala determinó no ser procedente conceder a la autoridad demandada la contestación a la ampliación como lo establece el artículo 183, cuarto párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; ahora bien, visto el estado procesal del asunto se advirtió que ya no hubo más diligencias que desahogar, por lo que se cerró la etapa de instrucción y se señaló hora y fecha para la audiencia de ley. -

4°. Por proveído de fecha dieciocho de enero del año dos mil diecinueve se fijaron las once horas del día veinte de febrero del dos mil diecinueve para que se celebrara la Audiencia Final misma que se celebró sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente les representara; se abrió el periodo de desahogo de pruebas donde el Titular de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca las declaró desahogadas por su propia naturaleza; en el periodo de alegatos se dio cuenta con el oficio ***** presentado por la autoridad demanda donde formula sus alegatos, los cuales se agregaron a los autos para que

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO 56
DE LA
LTAIPEO**

QUINTO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Derivado del imperativo estudio oficioso que establece el artículo 161, in fine, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se advierte que en el presente caso concreto se actualiza causal de improcedencia y sobreseimiento previsto en la fracción VI del precepto normativo invocado, que impide un estudio de fondo. -----

Se dice lo anterior, en virtud de que se trata del presupuesto previsto en la fracción VI¹ del artículo mismo numeral invocado, y derivado del estudio oficioso que realizó esta Sala; esto es así toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que la parte actora **no presentó juicio de nulidad en el plazo de treinta días, posteriores a que tuvo conocimiento del acto impugnado.** -----

Ello es así, toda vez que la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento de la resolución recaída al expediente ***** de fecha 30 de septiembre de 2016, el día 25 de mayo de 2018. Empero, la autoridad demandada, al contestar la demanda, exhibió copias certificadas del expediente disciplinario ***** al que se le confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, el cual a foja 167 se advierte que contiene un escrito de fecha 29 de diciembre de 2016, donde Salvador Ruperto Salgado Delgado, promovió **recurso de revisión** en contra de la resolución de fecha 30 de septiembre de 2016 y que corresponde precisamente a la recaída al expediente disciplinario *****. Cabe destacar que, en dicho recurso de revisión, el actor ***** ***** ***** ***** , manifestó que el acto aquí impugnado, fue **notificado el día 23 de diciembre de 2016**, como se advierte de la siguiente transcripción:

“(…)

- I. El órgano colegiado a quien se dirige el presente recurso, se encuentra señalado en el epígrafe del presente escrito.
- II. El nombre del recurrente, es el suscrito, no existiendo tercero perjudicado.
- III. El acto a que se recurre, es la resolución de fecha **treinta de septiembre de dos mil dieciséis y notificada el viernes veintitrés de diciembre del presente año.**
- IV. La resolución recurrida me causa los siguientes agravios.

(…)”

No se omite mencionar, que a foja 161 del expediente disciplinario ***** , ya arriba referido y valorado, obra una notificación entendida con el C. ***** ***** ***** , previo citatorio respectivo, y entendida con la persona citada, en virtud de la ausencia de ***** ***** ***** , donde se notifica precisamente la resolución recaída al expediente en cita, el día 15 de diciembre de 2016, por lo que tal documento **genera la convicción** de que precisamente el hoy actor tuvo conocimiento de la resolución recaída al expediente ***** de fecha 30 de septiembre de 2016, **el día 23 de diciembre de 2016.** -----

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 11 de octubre de 2018, visto como actuación jurisdiccional a foja 24 del expediente al rubro indicado se le concedió a *****

¹ ... VI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;...

****, el plazo de cinco días a efecto de que pudiera ampliar la demanda, en contra de la improcedencia alegada por la autoridad demandada, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de la Materia; sin embargo mediante acuerdo de fecha 18 de enero del año en curso, se tuvo por precluído su derecho, en virtud de que el actor ****, **no emitió ampliación de demanda**, por lo que existe la presunción que el actor se encuentra conforme con los hechos manifestados por la autoridad demandada, salvo prueba en contrario; consecuentemente debe tenerse como una **verdad legal** que****, tuvo conocimiento del acto impugnado, el **23 DE DICIEMBRE DE 2016**, fecha en que manifestó tener conocimiento del acto aquí impugnado en el escrito de interposición del recurso de revisión, como obra en la transcripción realizada en los párrafos que anteceden. - - - - -

Así las cosas, ante la omisión de la parte actora de impugnar los hechos manifestados por la autoridad demandada, respecto a que tuvo conocimiento de la resolución que hoy controvierte, aunado al valor probatorio pleno del que goza el expediente disciplinario *****, donde obra el recurso de revisión interpuesto por el accionante, en contra de la resolución de fecha 30 de septiembre de 2016, debe tenerse como un **acto consentido**, dado el exceso de tiempo que media entre el conocimiento del mismo por parte del actor, y la fecha en que interpuso el presente juicio de nulidad; causal suficiente para que proceda el sobreseimiento del presente juicio. - - - - -

Lo anterior, en razón que el actor sobrepaso en exceso el término para la interposición del juicio de nulidad, ya que la demanda fue presentada el 15 de junio del 2018, en la Oficialia de Partes común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y el actor tuvo conocimiento del acto aquí impugnado como se acreditó en párrafos que anteceden el día 23 de diciembre del 2016, por lo que el término para la interposición de su demanda transcurrió del 3 de enero al 14 de febrero del año 2017, al descontarse por inhábiles los días 7, 8, 14,15,21,22, 28, 29 de enero y 4,5,11 y 12 de febrero de ese año, por ser sábados y domingos como lo marca el artículo 165 de la Ley de la Materia; así como los días 24,25,26,27,28,29, 30 de diciembre del 2016 y 1 uno de enero del 2017, por ser inhábiles al haber comprendido el período vacacional de este Tribunal como lo señaló el Calendario Judicial aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura: acuerdo 05/2016 y el día 6 de febrero del 2017 por ser inhábil como lo marcó el calendario Judicial aprobado por el mismo Pleno por acuerdo 01/2017; por lo que a todas luces es evidente que transcurrió en exceso el plazo de treinta días que tenía el actor para interponer su demanda como lo establece el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; por consecuencia se determina sobreseer el presente juicio. - - - - -

Sirve de criterio orientador a lo anterior vertido, lo manifestado por el Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, expuesto mediante Tesis 193, Apéndice 2000, Tomo VI, Común, P.R. TCC, visible a página 165, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO.
ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.-**

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO 56
DE LA
LTAIPEO**

Atento lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la Justicia Federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 161 fracción VI, 162 fracción II y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado, se.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO.- La personalidad y personería de las partes quedo acreditada en autos.

TERCERO.- En atención al razonamiento expuesto en el considerando quinto **SE SOBREESEE EL PRESENTE JUICIO.** -----

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- **CÚMPLASE.** -----

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO 56
DE LA
LTAIPEO**

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO 56
DE LA
LTAIPEO